

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

GALWAY GOLD INC.

(CANADÁ)

Demandante

- v -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada

SOLICITUD DE ARBITRAJE

21 de marzo de 2018

Clifford Chance US LLP

2001 K Street, NW

Washington, DC 20006, U.S.A.

Tel: +1 202 912 5185

Fax: +1 202 912 6000

A.	INTRODUCCIÓN	1
B.	PARTES EN LA DIFERENCIA	2
	i) La parte Demandante	2
	ii) La parte Demandada	3
C.	INFORMACIÓN ACERCA DEL OBJETO DE LA DIFERENCIA	4
	i) Colombia decide fomentar el desarrollo del sector minero	4
	ii) Antecedentes de la inversión de Galway en Colombia.....	5
	iii) Galway decide invertir en el Contrato de Concesión No. 14833.....	6
D.	COLOMBIA ADOPTÓ MEDIDAS QUE DESTRUYERON EL VALOR DE LA INVERSIÓN DE GALWAY EN VIOLACIÓN DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	8
	i) Galway está habilitada para invocar el Tratado.....	8
	ii) El valor de la inversión de Galway fue destruido por medidas atribuibles a Colombia.....	10
	iii) Las medidas adoptadas por Colombia violan el Tratado y el derecho internacional	14
E.	EL CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DEL CENTRO	14
	i) Colombia ha manifestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro en el Tratado.....	14
	ii) La presente diferencia se enmarca dentro del consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado por Colombia.....	15
	iii) Cumplimiento de artículo 25 del Convenio CIADI.....	17
F.	CUESTIONES ADICIONALES	18
G.	PETICIÓN	18

A. INTRODUCCIÓN

1. Esta Solicitud de Arbitraje se presenta a los fines del artículo 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (en adelante, el "Convenio CIADI"), de conformidad con las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (en adelante, las "Reglas de Iniciación") adoptadas por el Consejo del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante, el "Centro").
2. La diferencia que se somete a la jurisdicción del Centro se relaciona con ciertas medidas adoptadas o atribuibles a la República de Colombia (en adelante, "Colombia" o el "Estado"), con relación a la inversión de Galway Gold Inc. (en adelante, "Galway") en Colombia.
3. Galway califica como un inversionista de nacionalidad canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia celebrado el 21 de noviembre de 2008 y vigente desde el 15 de agosto de 2011 (en adelante, el "Tratado").¹
4. El Tratado incluye el consentimiento de Colombia a la jurisdicción del Centro con relación a controversias que hayan surgido entre inversionistas canadienses en Colombia y el Estado.
5. Galway realizó significativas contribuciones de capital en el territorio colombiano con el fin de desarrollar actividades mineras. Esta inversión se realizó bajo la forma de un contrato de opción irrevocable de cesión de derechos de exploración y explotación (en adelante, el "Contrato de Opción") entre Galway Resources Vetas Holdco Ltd. (en adelante, "Galway Vetas"), una subsidiaria que es propiedad exclusiva de Galway, y la Empresa Minera Reina de Oro Ltda. (en adelante, "Reina de Oro"). Esta última compañía era titular de una concesión minera en el Departamento de Santander y beneficiaria de una serie de derechos protegidos por un régimen de estabilización legal que garantizaba los derechos de los titulares mineros.

¹ Se adjunta como **Anexo C-1** una copia del capítulo 8 del Tratado que regula lo concerniente a "Inversiones" y una copia de la página web del Gobierno de Colombia en la que consta la fecha de entrada en vigor. *Ver asimismo*, http://www.tlc.gov.co/publicaciones/681/texto_final_del_acuerdo.

6. Con motivo de la delimitación de un ecosistema de páramo en el área concesionada, las autoridades administrativas de Colombia primero restringieron ciertos derechos y expectativas asociadas a la concesión y luego, mediante el dictado de una sentencia por parte de la Corte Constitucional de Colombia y medidas derivadas, las autoridades judiciales y administrativas destruyeron la viabilidad comercial de la concesión al impedir la continuidad de las actividades mineras.
7. Esta conducta fue llevada adelante de manera zigzagueante y arbitraria, y no fue acompañada de reconocimiento económico o compensación alguna, en violación del derecho internacional y, particularmente, del Tratado.
8. Galway ha procurado infructuosamente llegar a una solución amistosa y ha cumplido y cumple con los requisitos que dispone el Tratado para acceder a la jurisdicción del Centro. Galway ha incurrido en costos en la adquisición y desarrollo de su inversión que exceden los dieciséis millones de dólares (US\$ 16.000.000). La pérdida de valor sufrida y el monto de compensación que solicita de Colombia está aún sujeto a una cuantificación definitiva, pero se estima que excede la suma de ciento ochenta millones de dólares (US\$ 180.000.000). Dadas las circunstancias antedichas, Galway se ha visto en la necesidad de formular una reclamación bajo el Tratado de conformidad con el artículo 819 de tal instrumento.
9. En esta Solicitud de Arbitraje se desarrollan de manera sumaria y preliminar los hechos que motivan la diferencia, y se enuncian, también de manera sumaria y preliminar, los fundamentos legales del reclamo. Se reserva para la oportunidad procesal pertinente una descripción detallada y específica de las circunstancias fácticas y legales relevantes.

B. PARTES EN LA DIFERENCIA

- i) La parte Demandante

10. Galway es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Canadá con domicilio en 82 Richmond Street East, Toronto, ON, Canadá, M5C, 1P1,² que se dedica a la minería y cotiza en la bolsa de valores de Toronto, Canadá (TSX-V:GLW).
11. La Junta Directiva de Galway decidió en fecha 8 de marzo de 2018³ autorizar el inicio del presente procedimiento arbitral, y apoderar y habilitar a los fines de ejercer la representación de Galway ante el Centro con motivo de esta diferencia a las siguientes personas, a quienes deberán enviarse las comunicaciones pertinentes:

C. Ignacio Suarez Anzorena
José Ignacio Garcia Cueto
2001 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Tel: +1 202-912-5185
Fax: +1 202-912-6000
E-mail: ignacio.suarezanzorena@cliffordchance.com
E-mail: jose.garciacueto@cliffordchance.com

12. A los fines de la Regla de Iniciación 2(1)(f), se hace constar que Galway ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar esta solicitud de arbitraje. Ello surge de (i) la decisión de la Junta Directiva de Galway antes referida, y (ii) el artículo 4 del Estatuto Social de Galway, según el cual tal órgano tiene la gestión de la empresa.⁴

ii) La parte Demandada

13. Colombia ha ratificado el Convenio CIADI y califica como Estado Contratante desde el 14 de agosto de 1997, fecha en la que entró en vigor tal ratificación. Colombia está representado a estos fines por:

Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Juan Manuel Santos Calderón
Presidente de la República de Colombia
Casa de Nariño
Carrera 8, No. 7-26
Bogotá, República de Colombia

² Se adjunta el Certificado de existencia de Galway de fecha 6 de marzo de 2018 como **Anexo C-2**.

³ Se adjunta el Acta de la Junta Directiva de Galway de fecha 8 de marzo de 2018 como **Anexo C-3**.

⁴ Se adjunta el Estatuto Social de Galway como **Anexo C-4**.

Excelentísimo Señor Don Camilo Reyes
Embajador de la República de Colombia en Washington, D.C.
1724 Massachusetts Ave NW,
Washington, DC 20036

Sr. Nicolás Palua van Hissenhoven
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y
Turismo
Calle 28 # 13A - 15, Piso 3
Bogotá, República de Colombia

C. INFORMACIÓN ACERCA DEL OBJETO DE LA DIFERENCIA

14. El objeto de la diferencia se relaciona con ciertas acciones y omisiones del Estado o atribuibles a éste que frustraron los derechos y destruyeron el valor de la inversión que Galway realizó en Colombia a partir del año 2009, atraída por las políticas de desarrollo del sector minero adoptadas por el gobierno de tal país.

i) Colombia decide fomentar el desarrollo del sector minero

15. Colombia ha sido y es un país de alto potencial minero, pero sus circunstancias históricas y sus conflictos internos dificultaron el desarrollo de sus actividades mineras hasta hace unos pocos años.

16. Con el objetivo de fomentar esta actividad, el Código Minero fue objeto de una reforma profunda en el año 2001. Tal reforma implicó una transición de un régimen de explotación basado en licencias a un régimen basado en contratos de concesión y con regulación más flexible y beneficiosa para quienes asumieran el riesgo de esta actividad. En particular, la nueva legislación minera estableció una garantía de estabilidad y seguridad jurídica a favor de los concesionarios que cristalizaba las leyes mineras vigentes al momento de la contratación "sin excepción o salvedad alguna", salvo que las modificaciones subsiguientes fueran más favorables.⁵ Adicionalmente, el Gobierno colombiano realizó varios *road shows* para promocionar la inversión en varios sectores del país, entre los que se encontraba la minería.

⁵ El artículo 46 del Código Minero dispone que: "*Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin*

ii) Antecedentes de la inversión de Galway en Colombia

17. Reina de Oro contaba con una Licencia de Exploración y Explotación desde el año 1992. Con base en lo dispuesto en la modificación al Código Minero de 2001, ese título fue convertido en el Contrato de Concesión para la Explotación de Oro y Plata No. 14833 (en adelante, el "Contrato de Concesión No. 14833"), el cual fue otorgado con fecha 21 de julio de 2006.⁶ Reina de Oro asumió el rol de concesionario y el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas el de concedente.
18. El Contrato de Concesión No. 14833 confiere a Reina de Oro el derecho a explorar y explotar oro y plata en un área de 123 hectáreas y 7732 metros cuadrados en el municipio de Vetas, Departamento de Santander.⁷
19. El plazo contractual del Contrato de Concesión No. 14833 es de veinticuatro (24) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional para la etapa de exploración, prorrogable por 30 años más.⁸ Tal inscripción tuvo lugar el 29 de marzo de 2007, por lo que el plazo contractual se extiende hasta, al menos, el 28 de marzo de 2031.⁹
20. El Contrato de Concesión No. 14833 tiene un régimen de prórroga y continuidad muy favorable al concesionario siguiendo las premisas de la reforma del Código Minero.¹⁰ La prórroga por 30 años está solamente sujeta al cumplimiento de las obligaciones y pago de

excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posteridad, al concesionario le serán aplicables éstas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas, (...)".

⁶ Ver Contrato de Concesión No. 14833, texto preliminar. El Contrato de Concesión No. 14833 tuvo como origen la Licencia de Exploración y Explotación No. 14833, la cual fue otorgada por el Ministerio de Minas y Energía a Reina de Oro mediante Resolución 5-0050 del 6 de febrero de 1992 al amparo del Decreto 2655 de 1988. Se adjunta el Contrato de Concesión No. 14833 como **Anexo C-5**.

⁷ Ver Contrato de Concesión No. 14833, cláusula segunda (**Anexo C-5**).

⁸ *Ibid*, cláusula cuarta (**Anexo C-5**).

⁹ Ver Certificado de Registro Minero que se adjunta como **Anexo C-6**.

¹⁰ Ver Contrato de Concesión No. 14833, cláusula cuarta, párrafo primero (**Anexo C-5**).

sanciones pendientes,¹¹ e, incluso, luego de la prórroga, el concesionario mantiene una preferencia para continuar con las actividades mineras en la misma área.

21. El Contrato de Concesión No. 14833 contiene también un régimen de cesiones de títulos mineros muy flexible y ventajoso que opera como una subrogación y requiere tan sólo aviso previo y por escrito al concedente.¹² Ello se complementa con el hecho de que según la legislación minera de Colombia se considera que la cesión ha sido aprobada si no es rechazada dentro de los 45 días de notificada.¹³

22. Las actividades mineras habilitadas por el Contrato de Concesión No. 14833 estaban avaladas por un Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual fue expedido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga mediante Resolución 127 del 18 de febrero de 2002.

iii) Galway decide invertir en el Contrato de Concesión No. 14833

23. El 22 de diciembre de 2009, Galway Resources Holdco Ltd Sucursal Colombia (en adelante, "Galway Resources") suscribió con Reina de Oro el Contrato de Opción. Galway Resources es y era una subsidiaria de propiedad de Galway. Galway había decidido afrontar el obvio riesgo comercial asociado con la industria minera. El riesgo político asociado con una interferencia estatal estaba controlado por la existencia de títulos mineros sólidos, habilitaciones ambientales y la estabilización legal que garantizaba la intangibilidad de los derechos y expectativas derivadas de la legislación minera que enmarcaba y complementaba al Contrato de Concesión No. 14833.

¹¹ Ver Contrato de Concesión No. 14833, cláusula cuarta, párrafo segundo (**Anexo C-5**).

¹² *Ibid*, cláusula décima primera (**Anexo C-5**).

¹³ Ver artículo 22 del Código Minero. Según tal disposición "[l]a cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

24. Según el Contrato de Opción, Galway Resources está obligada a (i) sufragar todos los estudios, costos y gastos que demanden las labores de exploración¹⁴ y (ii) una servidumbre anual de dar efectivo y acciones de Galway Vetás.¹⁵ Además, el Contrato de Opción establece un pago basado en el 1.5% del precio spot de la onza de oro por cada onza de oro equivalente en recursos medidos e indicados acorde con estándares internacionales.¹⁶
25. Los derechos derivados del Contrato de Opción fueron luego transferidos a Galway Vetás mediante un "Contrato de Cesión del Contrato Irrevocable de Cesión de Derechos y Operación" de fecha 6 de diciembre de 2012.¹⁷
26. Como consecuencia de los progresos y resultados promisorios de las tareas de exploración, el 11 de diciembre de 2013 Galway Vetás decidió hacer uso de la opción que le confería un Contrato de Opción.¹⁸
27. Sin embargo, Reina de Oro rechazó tal derecho de opción por parte de Galway Vetás y la cuestión debió ser sometida a la decisión de un tribunal arbitral con sede en Bucaramanga, Colombia. Con fecha 13 de febrero de 2015 el tribunal arbitral emitió un laudo favorable a Galway Vetás ordenando la cesión del Contrato de Concesión No. 14833.¹⁹

¹⁴ Entre los años 2010 y 2016, se realizaron desembolsos a estos fines por una suma de, al menos, dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (US\$ 16.558.875), incluyendo una suma en exceso de doce millones de dólares (US\$ 12.000.000) dirigida a solventar actividades y gastos de exploración.

¹⁵ Ver Contrato de Opción, cláusula tercera, que se adjunta como **Anexo C-7**.

¹⁶ *Ibid*, cláusula 3.3 (**Anexo C-7**). Esta modalidad contractual se adoptó al amparo de los artículos 22, 23 y 27 del Código Minero. Dichas normas legales autorizan la cesión de los derechos derivados de un título minero, y permiten que terceros -distintos del titular- adelanten actividades, estudios y trabajos mineros en el área concedida.

¹⁷ Se adjunta como **Anexo C-8**.

¹⁸ Se adjunta como **Anexo C-7** el documento de fecha 11 de diciembre de 2013 en el que se informa el ejercicio de la opción.

¹⁹ Se adjunta el Laudo Arbitral de fecha 13 de febrero de 2015 como **Anexo C-9**.

28. En cumplimiento de este laudo, el 24 de febrero de 2015, Reina de Oro comunicó a la Agencia Nacional de Minería el aviso previo que requiere el Código de Minería haciendo saber la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 14833.²⁰

D. COLOMBIA ADOPTÓ MEDIDAS QUE DESTRUYERON EL VALOR DE LA INVERSIÓN DE GALWAY EN VIOLACIÓN DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

29. Galway está habilitado para invocar el Tratado frente a medidas arbitrarias e inconsistentes con compromisos y garantías de estabilización asumidas por Colombia.

i) Galway está habilitada para invocar el Tratado

30. Galway está claramente habilitado para invocar en su beneficio las disposiciones del Tratado dado que cumple con los requisitos que definen el ámbito y cobertura de aplicación del capítulo sobre Inversión del Tratado. Tal capítulo se aplica a "*las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a (a) los inversionistas de la otra Parte; (b) las inversiones cubiertas...*".²¹

31. *En primer lugar*, la diferencia que se somete a arbitraje concierne medidas adoptadas y mantenidas por las autoridades administrativas y judiciales de Colombia, por lo que se trata de "*medidas que adopte o mantenga una Parte*".

32. *En segundo lugar*, Galway califica como un "*inversionista de la otra Parte*" siendo que es una empresa constituida y organizada de conformidad con la legislación de Canadá, y las medidas adoptadas y mantenidas son relativas y han afectado los derechos e inversiones de Galway.

33. *En tercer lugar*, las medidas adoptadas y mantenidas por Colombia son relativas y afectan "*inversiones cubiertas*" porque son relativas o afectan "*una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exist[ía] a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente*".²².

²⁰ Se adjunta como **Anexo C-10** el Aviso Previo de Cesión del Contrato de Concesión No. 14833 enviado por Reina de Oro a la Agencia Nacional de Minería de fecha 24 de febrero de 2015.

²¹ Ver Tratado, artículo 801 (**Anexo C-1**).

²² *Ibid*, Sección C, definición del término "*inversión cubierta*" (**Anexo C-1**).

- a. Los derechos derivados de la opción de compra de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 14833, y, adicionalmente, tal instrumento jurídico, califican como una "inversión" siendo que el Tratado reconoce expresamente como una "inversión" a "los intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo (...) concesiones".²³ En su amplia definición de éste término operativo, el Tratado también incluye "cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible (...) y otros derechos de propiedad relacionados o adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios".²⁴
- b. Se trata de una inversión en el "territorio de Colombia" por tratarse de derechos y contribuciones económicas dirigidas a desarrollar un proyecto minero en Colombia.
- c. Se trata de "una inversión de un inversionista de la Otra Parte" dado que los activos sobre los que versa la diferencia son "de propiedad de un inversionista de dicha Parte o controlada directa o indirectamente por este".²⁵ El Contrato de Opción y los derechos que de él emanan, y los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14833 pertenecen a Galway Vetas, que, como se ha explicado, es de propiedad y está controlada por Galway.²⁶

²³ *Ibid*, Sección C, definición del término "inversión" (**Anexo C-1**).

²⁴ *Ibid*.

²⁵ *Ibid*, Sección C, definición del término "inversión de un inversionista de una Parte" (**Anexo C-1**).

²⁶ La propiedad y control de Galway Vetas por Galway tiene su origen el 29 de octubre de 2012 cuando Walkers Nominees Limited (anterior propietario de Galway Vetas) transfirió las acciones de Galway Vetas a la sociedad canadiense 663757 N.B. Inc. (actualmente, Galway). Los siguientes documentos acreditan lo anterior: (i) la resolución de 29 de octubre de 2012 de Walkers Nominees Limited en la que transfiere las acciones de Galway Vetas a la sociedad canadiense 663757 N.B. Inc. (**Anexo C-11.1**); (ii) el "Register y Members de Galway Vetas", según el cual la totalidad de las acciones de tal compañía pertenecen a 663757 N.B. Inc. (**Anexo C-11.2**); (iii) certificado de cambio de nombre de 663757 N.B. Inc a Galway de fecha 15 de noviembre de 2012 que demuestra que la sociedad canadiense adquirió y actualmente controla Galway Vetas es Galway (**Anexo C-11.3**); y (iv) la escritura de protocolización de 22 de noviembre de 2013 de la sucursal Galway Vetas en Colombia (**Anexo C-11.4**).

- d. Se trata de derechos que calificaban como "*inversión*" existentes al momento de entrada en vigor del Tratado -derivados del Contrato de Opción- y comprende derechos materializados posteriormente, como los derechos derivados del ejercicio de la opción.
34. En razón de lo antedicho, no puede haber duda de que Galway está habilitada para invocar las protecciones y derechos establecidos en el Tratado.
- ii) El valor de la inversión de Galway fue destruido por medidas atribuibles a Colombia
35. La inversión de Galway fue afectada y finalmente destruida como consecuencia de los crecientes vaivenes, incertidumbres y decisiones relativas a la forma en la que distintos estamentos del gobierno de Colombia regularon el ecosistema "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín", ubicado en la zona concesionada bajo el Contrato de Concesión No. 14833.²⁷
36. La existencia de páramos en la región en que se encuentran las áreas que fueron concesionadas por el Estado a Reina de Oro era conocida por las autoridades de Colombia desde mucho tiempo antes del otorgamiento del Contrato de Concesión No. 14833. El Estado no consideraba que la actividad minera y la existencia de páramos generara ninguna incompatibilidad. Por ello, confirió derechos de larga duración que requieren importantes inversiones y se emitieron las habilitaciones y permisos ambientales específicos a distintos concesionarios y a Reina de Oro en particular. Para fomentar las actividades mineras y atraer capitales, se garantizó un marco normativo estabilizado de derechos y obligaciones de manera taxativa mediante la legislación específica aplicable de la materia.
37. Fue en este contexto que Galway decidió invertir en el Contrato de Concesión No. 14833 en el año 2009. No existía al momento de la inversión de Galway ninguna limitación legal para realizar actividades mineras en zonas concesionadas ni motivos para pensar que restricciones

²⁷ Un páramo es un "*ecosistema de alta montaña ubicado en el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas*". Ver Resolución 769 del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2005 que se adjunta como **Anexo C-12**.

con base en tal clasificación ambiental afectarían contratos preexistentes con un régimen estabilizado.

38. El 9 de febrero de 2010, dos meses después de que Galway suscribiera el Contrato de Opción, se modificó el Código Minero mediante el dictado de la Ley 1382 dirigida a restringir las actividades mineras en áreas de páramo aún no delimitadas²⁸. Esta ley, sin embargo, fue declarada inexecutable y por ende inaplicable por la Corte Constitucional de Colombia.
39. En el año 2014 fue finalmente delimitado el "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín". Tal delimitación se superpone en su casi totalidad con el área concesionada bajo el Contrato de Concesión No. 14833 y se oficializó con la publicación el 22 de diciembre de 2014 de la Resolución 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 19 de diciembre de 2014, (en adelante la "Resolución 2090-14").²⁹
40. La Resolución 2090-14 restringía nuevos contratos o títulos en ecosistemas de páramo, pero parecía proteger la continuidad de los títulos mineros que contaran con una habilitación ambiental previa al 9 de febrero de 2010.³⁰ Ello parecía permitir la continuidad de las actividades mineras cubiertas por el Contrato de Concesión No. 14833 dado que tal contrato precedía a la referida fecha tanto en lo concerniente a su suscripción como a su habilitación ambiental. Sin embargo, esta disposición afectaba derechos previamente adquiridos y "estabilizados" de varias maneras al, por ejemplo, eliminar la posibilidad de prórroga contractual, establecer controles ambientales diferenciados y crear incertidumbres adicionales en cuanto al marco normativo de operación de la actividad minera en tal tipo de áreas.

²⁸ Esta modificación reiteró la protección de los derechos de los concesionarios en el área de páramos.

²⁹ Se adjunta Resolución 2090-14 como **Anexo C-13**.

³⁰ Ver artículo 5 de la Resolución 2090-14, el cual establece lo siguiente: "[a] partir del 9 de febrero de 2010 está prohibido por la ley celebrar contratos de concesión mineros, otorgar nuevos títulos mineros en el ecosistema de páramo o expedir nuevas licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras en estos ecosistemas. Las actividades mineras que cuenten con contratos de concesión o títulos mineros, así como licencia ambiental o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados debidamente antes del 9 de febrero de 2010, que se encuentren ubicadas al interior del área identificada en el mapa anexo como "Área de Páramo Jurisdicciones– Santurbán– Berlín", podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga, sujetas a un estricto control por parte de la autoridad minera y ambiental, así como de las entidades territoriales (...)" (**Anexo C-13**).

41. En el mes de junio de 2015 se expidió la Ley 1753, la cual seguía un criterio similar a la Resolución 2090-14 ya que restringía nuevos títulos en el ecosistema de páramo delimitado pero habilitaba la continuidad de contratos o títulos previos otorgados y habilitados desde el punto de vista ambiental antes del 9 de febrero de 2010.³¹ El artículo 173 de la norma disponía que: "*[a]l interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga*".
42. Tanto la Ley 1753 como la Resolución 2090-14 fueron objeto de cuestionamiento constitucional. La primera porque, alegadamente, no protegía suficientemente a los páramos y la segunda porque, supuestamente, no tomaba en debida consideración la posición de ciertos grupos de interés con asiento en zonas cercanas al área protegida.
43. Con fecha 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable la parte relevante del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 mediante Sentencia C-035 (en adelante, Sentencia C-035).³² Al declarar inconstitucional la disposición citada, la Corte Constitucional cercenó cualquier posibilidad de que Galway pudiera continuar con sus actividades de exploración y explotación en el título minero No.14833, pues se prohibió la realización de cualquier actividad minera en las zonas que hubieren sido delimitadas como páramo por la autoridad ambiental.
44. Este impacto en la viabilidad de las actividades mineras, en derechos adquiridos y estabilizados, y en las protecciones concedidas por el derecho internacional fue objeto de específico tratamiento en una solicitud de clarificación de la Agencia Nacional Minera. Con fecha 24 de febrero de 2016, tal entidad gubernamental le manifestó a la Corte Constitucional que lo decidido "*(...) adquiere la condición de interferencia absoluta en la libertad contractual y afecta, desde el punto de vista minero, contratos e inversiones celebrados y realizadas al*

³¹ Ver Ley 1753 del 9 de junio de 2015, que se adjunta como **Anexo C-14**.

³² Ver Sentencia C-035 que se adjunta como **Anexo C-15**.

amparo de la legislación vigente en su momento, y que representan potenciales daños antijurídicos a quienes atendidos al contrato y obrando en atención al principio de la confianza legítima ejecutaron inversiones de las que ahora se podrían considerar expropiados en forma indirecta, como efecto de la sentencia de inexequibilidad. Evidentemente la situación genera una alerta nacional e internacional en atención a los tratados de protección de la inversión extranjera (...)".

45. La solicitud de clarificación requería precisiones en cuanto a varios puntos trascendentes incluyendo (i) el derecho a compensación de los titulares de derechos contractuales; (ii) si la decisión se aplica sólo prospectivamente; y (iii) la validez o invalidez de los contratos existentes y los derechos de los concesionarios. Pese a la relevancia de estos planteamientos, la Corte Constitucional rechazó la solicitud de clarificación.
46. Con fecha 16 de mayo de 2016 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga emitió la Resolución No. 381 mediante la cual comunicó la modificación unilateral del Plan de Manejo Ambiental vigente con sustento en la delimitación del ecosistema de páramo que se superponía con el área de concesión y la Sentencia C-035.³³ Esta modificación del Plan de Manejo Ambiental, en los hechos, impide el aprovechamiento minero y transforma al Contrato de Concesión No. 14833 en un documento legal sin valor económico alguno.
47. Con fecha 11 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a una consulta relativa al impacto de la Sentencia C-035 confirmó, entre otras cosas, que (i) las zonas que superpongan con ecosistemas de páramo están excluidas de la minería de pleno derecho; (ii) un incumplimiento a tal premisa conllevaría la caducidad del contrato; y (iii) se verificarían responsabilidades penales de no respetar lo dispuesto por la Sentencia C-035.
48. Para agregar incertidumbre a la situación planteada, la Resolución 2090-14 fue declarada inexequible, y por ello, inaplicable, mediante sentencia T-361 de la Corte Constitucional de

³³ Ver Resolución 381 de fecha 16 de mayo de 2016 que se adjunta como **Anexo C-16**.

fecha 30 de mayo de 2017.³⁴ En dicha decisión, la Corte estableció que la nueva delimitación que debe adelantar la autoridad ambiental sólo puede ser más gravosa que la contenida en la Resolución 2090-14.

iii) Las medidas adoptadas por Colombia violan el Tratado y el derecho internacional

49. Las medidas administrativas y judiciales descritas vulneraron de manera arbitraria e irrazonable los derechos de Galway, siendo contrarias a las legítimas expectativas derivadas del marco legal aplicable y de los derechos expresamente concedidos y sujetos a estabilización legal. Por ello, constituyen una violación del artículo 805 del Tratado, según el cual: "*Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", así como "protección y seguridad plena (...)"*".

50. Asimismo, las medidas referidas constituyen "*una expropiación o nacionalización*", o "*tienen un efecto equivalente a una expropiación o nacionalización*" al impedir el aprovechamiento económico de la inversión destruyendo su valor y utilidad comercial. El incumplimiento de los procedimientos dispuestos por el Tratado a estos fines en su artículo 811³⁵ y, en particular, la ausencia de compensación, hacen ilícita a la conducta de Colombia y generan un deber de compensación y reparación total.

E. EL CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DEL CENTRO

i) Colombia ha manifestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro en el Tratado

³⁴ Ver Sentencia T-361 de la Corte Constitucional de 30 de mayo de 2017 como **Anexo C-17**.

³⁵ Ver Tratado, artículo 811 (**Anexo C-1**).

("Artículo 811: Expropiación

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") excepto:

(a) por razones de utilidad pública; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y (d) de conformidad con el principio del debido proceso. (...)"

51. El consentimiento a la jurisdicción del Centro consta en el Tratado, cuyo artículo 822 dispone lo siguiente:

"1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 822, un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 821 podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:

(a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI; (...)"

52. Colombia otorgó su consentimiento a la jurisdicción del Centro al entrar en vigor el Tratado, es decir, el 15 de agosto de 2011.

53. Galway presta su consentimiento en el día de la fecha, 20 de marzo de 2018, por lo que a los fines de la Regla de Iniciación 2(3) se debe considerar a esta última fecha como aquella en la que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro.

ii) La presente diferencia se enmarca dentro del consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado por Colombia

54. La presente Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos dispuestos en el Tratado a los fines de tener por consentido el acceso al arbitraje dispuesto en la Sección B del Capítulo 8 del Tratado.

55. *En primer lugar*, el Tratado requiere que haya surgido una reclamación de una obligación prevista en la Sección A del Tratado.³⁶ Este requerimiento se cumple siendo que Galway reclama por violaciones a los artículos 805 y 811 del Tratado.

56. *En segundo lugar*, el Tratado requiere que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de o como consecuencia de tal violación.³⁷ Como se ha explicado Galway ha realizado inversiones por más de dieciséis millones de dólares en su inversión en Colombia y

³⁶ Ver Tratado, artículo 819(a) (Anexo C-1).

³⁷ *Ibid*, artículo 819, *in fine* (Anexo C-1).

ha perdido una inversión valorada en más de ciento ochenta millones de dólares como consecuencia de las violaciones que se imputan a Colombia.

57. *En tercer lugar*, el Tratado requiere la remisión de una Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje en la que se solicitan consultas y negociaciones para solucionar una reclamación.³⁸ Galway envió el 13 de septiembre de 2017 tal documento a las autoridades de Colombia con lo que se ha cumplido este requisito.³⁹
58. *En cuarto lugar*, el Tratado requiere que el inversionista contendiente consienta al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección B del Tratado.⁴⁰ Galway consiente por este medio a tales procedimientos y adjunta una comunicación en el que la compañía expresamente presta tal conformidad.⁴¹
59. *En quinto lugar*, el Tratado requiere que hayan transcurrido 6 meses desde los eventos que motivaron la reclamación.⁴² Los eventos que motivan la reclamación tuvieron lugar en los años 2014 y 2016, con lo que cual se cumple con este requisito.
60. *En sexto lugar*, el Tratado requiere que se haya entregado evidencia con la Notificación de Intención que establezca que se trata de "*un inversionista de la otra Parte*". Este requisito se cumplió al adjuntar a la referida notificación los Estatutos Sociales y el Certificado de Existencia y Representación de Galway que evidencian la nacionalidad del inversionista.⁴³

³⁸ Ver Tratado, artículo 821 (1) (**Anexo C-1**).

³⁹ Se adjunta Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje como **Anexo C-18**.

⁴⁰ Ver Tratado, artículo 821 (2)(a) (**Anexo C-1**).

⁴¹ Se adjunta conformidad emitida por Galway como **Anexo C-19.1**. La comunicación tiene la forma prevista en el Anexo 821(1) del Tratado, tal como lo requiere el artículo 821(3) del Tratado.

⁴² Ver Tratado, artículo 821(2)(b). Se hace notar que las medidas que motivan esta controversia no son recurribles por vía administrativa por Galway Vetas. Por ello, el plazo aplicable es de 6 meses. Ver nota el pie 8 del artículo 821(2)(c) (**Anexo C-1**).

⁴³ Ver **Anexo C-18.1**. Como anexo IV a la Notificación de Intención se adjuntaron los "*Estatutos Sociales y Certificado de Existencia y Representación de Galway que evidencia la nacionalidad del inversionista*". En fecha 13 de octubre de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo confirmó que la notificación de Galway cumple con los requisitos establecidos en el Tratado. Ver **Anexo C-18.2**.

61. *En séptimo lugar*, el Tratado requiere que no hayan transcurrido más de 39 meses desde que el inversionista tuvo conocimiento por primera vez de la presunta violación y de la existencia de pérdidas o daños por tal razón.⁴⁴ Siendo que la primera medida que se invoca fue emitida el 22 de diciembre de 2014, fecha en que se publicó la Resolución 2090-14, no ha transcurrido el plazo referido al momento de sometimiento de la reclamación a arbitraje.

62. *En octavo lugar*, el Tratado requiere que el inversionista renuncie "*a su derecho a iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento con relación a la medida*" que se alega.⁴⁵ Se adjunta el documento emitido por Galway y por Galway Vetas que evidencian una renuncia en los términos requeridos por el Tratado, dando cumplimiento a este requerimiento.⁴⁶

iii) Cumplimiento de artículo 25 del Convenio CIADI

63. La presente diferencia tiene lugar entre un Estado Contratante -Colombia- y una persona jurídica de otro, Canadá, que también es Estado Contratante.⁴⁷ Al momento del consentimiento emitido en el día de la fecha -y en todo momento- Galway tiene nacionalidad canadiense.

64. Como surge de la información que se ha suministrado sobre el objeto de la diferencia, ésta "*surge directamente de la inversión*" en los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14833, los cuales califican como una inversión de conformidad con el Convenio CIADI.

65. Se trata asimismo de una diferencia de "*naturaleza jurídica*" por relacionarse con la determinación de los derechos y remedios con los que cuenta Galway de conformidad con el

⁴⁴ Ver Tratado, artículo 821(2)(e)(i) (**Anexo C-1**).

⁴⁵ *Ibid*, artículo 821(2)(e)(ii) (**Anexo C-1**).

⁴⁶ Ver Documentos de renuncia a otros remedios de Galway y de Galway Vetas (Sucursal Colombia) que se adjuntan como **Anexo C-19.1** y **C-19.2**, respectivamente. Los documentos tienen la prevista la forma del Anexo 821(1) del Tratado. Ver Tratado, artículo 821(3) (**Anexo C-1**).

⁴⁷ Canadá califica como Estado Contratante desde, al menos, el 1 de diciembre de 2013. <https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs/List%20of%20Contracting%20States%20and%20Other%20Signatories%20of%20the%20Convention%20-%20Latest.pdf>

Tratado y el derecho internacional⁴⁸ frente a las acciones y omisiones de Colombia o que le son atribuibles, y que se han descrito en la presente Solicitud de Arbitraje.

F. CUESTIONES ADICIONALES

66. Se certifica que las copias de documentos que se acompañan a la presente Solicitud de Arbitraje son fieles de los documentos originales, y en los casos en los que se han acompañado copias parciales, se certifica que las omisiones no son relevantes y ningún caso podrían inducir a malos entendidos.
67. A los fines de las Reglas de Iniciación 2(1)(b) y 2(1)(c), se hace constar que esta demanda no está dirigida a una subdivisión política u organismo público de Colombia.
68. En cumplimiento del artículo 822(6) del Tratado, Galway designa como árbitro a D. Alfredo Bullard.⁴⁹ El Lic. Bullard tiene experiencia en el campo del derecho de las inversiones extranjeras tal como lo requiere el artículo 824(4) del Tratado.
69. De conformidad con el artículo 824 del Tratado, el Tribunal estará compuesto de tres árbitros, uno designado por cada parte y el tercero, por acuerdo entre ellas.
70. De conformidad con el artículo 62 del Convenio CIADI, el procedimiento se deberá tramitar e la sede del Centro de Washington D.C.
71. De conformidad con la Regla de Arbitraje 22, se propone que el procedimiento se tramite en español e inglés de manera indistinta en lo que concierne a las partes, pero que el laudo y la actuación del Tribunal Arbitral y del Centro sea en idioma español.

G. PETICIÓN

72. En función de las consideraciones precedentes, y reservando el derecho de modificar o ampliar posteriormente esta petición, se solicita que el Secretario General proceda a registrar la presente Solicitud de Arbitraje en conformidad con el artículo 36 (3) del Convenio CIADI.

⁴⁸ Esto último, por aplicación del artículo 42(1) del Convenio CIADI.

⁴⁹ Se acompaña como **Anexo C-20** una copia del *curriculum vitae* del árbitro designado.

73. En la oportunidad relevante se solicitará al Tribunal interviniente que, entre otras cosas:

- a. Declare que la conducta de Colombia viola el Tratado y el derecho internacional;
- b. Ordene a Colombia compensar a Galway por el daño sufrido, incluyendo interés pre y post laudo, y soportar todos los costos y costas de este procedimiento arbitral; y,
- c. Dicte cualquier otro remedio que considere justo y apropiado.

Respetuosamente presentado,



C. Ignacio Suarez Anzorena
Clifford Chance US LLP